



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

## **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2016-01625-00**

**APROBADO EN ACTA NO.**

**Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

### **ASUNTO A TRATAR**

Se analizan las diligencias de investigación disciplinaria adelantadas en contra de la señora **CAROLINA MARTINEZ** en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 5 DE CALI**, para determinar si se dispone el cierre de la actuación para continuar con la formulación de cargos o si, por el contrario, están dados los presupuestos para decretar el archivo de las diligencias.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante escrito radicado ante la Oficina Judicial el 12 de septiembre de 2016, la señora CARMEN CECILIA PRADO CASTILLO, en calidad de apoderada del señor LUIS ALFONSO MEDINA, presentó queja en contra de la señora CAROLINA MARTINEZ, en su condición de Jueza de Paz basado en los siguientes hechos:

Con el fin de lograr un acuerdo frente a la restitución de inmueble arrendado, acudió al CALI 10, por el incumplimiento de contrato de arrendamiento, suscrito por el señor Luis Alfonso Medina, propietario del apartamento 402, ubicado en la carrera 83 C No. 20-15 del barrio El Ingenio de esta ciudad y el señor Everardo Cardona Rodríguez, quien a la fecha adeudaba la suma de \$7.400.000.

Que fue atendida por la señora Carolina Martínez, Jueza de Paz a quien le puso en conocimiento los hechos, y poder lograr a través de una audiencia de conciliación llegar a un acuerdo de pago con el señor Cardona Rodríguez.

La audiencia fue fijada por la señora Jueza de Paz Carolina Martínez para el día 21 de abril de 2016, fecha en la que se llegó a un acuerdo de pago en dos contados y la restitución del inmueble, acuerdo que el señor Cardona incumplió.

Que agotados todos los trámites para que emitiera la sentencia en equidad que pondría fin al proceso, el día 8 de septiembre de 2016, acudió nuevamente al CALI 10, y se encuentra con la sorpresa que para que se pudiera emitir la sentencia, tendría que cancelar la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), que de acuerdo a lo manifestado por la señora Carolina Martínez, es el valor a pagar como contraprestación a su labor de Jueza de Paz.

Que con la respuesta emitida por la señora Martínez en relación al pago, consultó lo establecido en la Ley 497 de 199, dentro de la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento y en su artículo 6º *“se habla expresamente de la Gratuidad. LA JUSTICIA DE PAZ SERÁ GRATUITA”*, no logrando entender el porqué del excesivo cobro de esta funcionaria.

Solicita se investigue disciplinariamente a la señora CAROLINA MARTINEZ, Jueza de Paz del CALI 10, por rehusarse a emitir una sentencia en equidad dentro de un proceso, hasta tanto no sea cancelada la suma de \$450.000, faltando así a sus deberes y obligaciones como funcionaria judicial.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto del 4 de noviembre de 2016, se ordenó adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, en contra de la señora **CAROLINA MARTINEZ YANDUN**, en su condición de Jueza de Paz de la Comuna 10 de Cali, dispuso notificarle la decisión y escucharla en versión libre y espontánea (fl-35 c.o.); decisión notificada por edicto el 3 de agosto de 2017 y desfijado el 8 del mismo mes y año (fl-41 c.o.).

Mediante providencia del 02 de julio de 2020, se decretó **ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra de la señora **CAROLINA MARTINEZ** en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 10 DE CALI**, al presuntamente haber exigido a la señora Carmen Cecilia Prado Castillo, una suma de dinero para hacer cumplir el acuerdo conciliatorio que había suscrito su prohijado Luis Alfonso Medina con el señor Everardo Cardona Rodríguez. Decisión notificada por edicto fijado el 24 de julio 2020 y desfijado el 28 del mismo mes y año.

### **PRUEBAS**

Con el escrito de queja se allegó: i) copia de autorización poder (fl-5 c.o), ii) copia del contrato de arrendamiento (fls-6 a 10 c.o), iii) copia del acta de inicio,(fl-12 c.o) iv) copia del edicto 25 de agosto de 2016 (fl-13 c.o), v) copia del convenio de pago realizado en Asesorías y Soluciones Alternativas, entre Everardo Rodríguez Cardona y Luis Alfonso Medina. (fls-14,15 c.o).vi) Certificado de tradición (fls-16 a 18 co), vii) copia de escritura pública No. 3342 (fls-19 a 21 c.o).

Invitación a EVERARDO CARDONA RODRIGUEZ a conciliar el conflicto relacionado con el incumplimiento del contrato de arrendamiento, citándolo a audiencia de conciliación para el día 21 de abril de 2016 (fl-22 c.o).

Invitación a EVERARDO CARDONA RODRIGUEZ a conciliar el conflicto relacionado con el incumplimiento del contrato de arrendamiento, citándolo a audiencia de conciliación para el día 15 de abril de 2016 (fl-23 c.o).

Requerimiento de audiencia de sanción por incumplimiento de acuerdo firmado, efectuado por la Jueza de Paz al señor Everardo Córdoba Rodríguez, informándole que se encuentra un proceso abierto en la jurisdicción especial de Paz (fl-33 c.o).

Oficio del 21 de noviembre de 2016, por el que se allegó copia del acta de posesión No. 0830 del 25 de octubre de 2012, como Juez de Paz de la Comuna 10 de Cali (fls-39,40 c.o).

Certificado de antecedentes disciplinarios (fl-48 c.o).

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo [19](#) del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia [C-285-16](#)> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la

*instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.*

**PARÁGRAFO.** *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Pero además el artículo 11 literal d) de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción de Paz forma parte de la estructura general de la Rama Judicial del Poder Público, y el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria atribuida constitucionalmente a esta Corporación, se ejerce contra quienes desempeñen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, con excepción de quienes tengan fuero especial, tal como lo establece el artículo 193 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, conforme al artículo 34 de la Ley 497 de 1999:

*“ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”*

Acreditada la competencia por parte de esta Corporación, es menester adentrarnos en el análisis del material probatorio arrimado a los folios para decidir sobre la procedencia de disponer el cierre de la investigación para proceder con la formulación de cargos en contra la denunciada o si están dados los presupuestos para decretar la terminación de la actuación en su favor.

## **FUNDAMENTO FÁCTICO**

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la señora CAROLINA MARTINEZ YANDUN en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 10 DE CALI**, por presuntamente haber exigido a la señora Carmen Cecilia Prado Castillo, una suma de dinero para hacer cumplir el acuerdo conciliatorio que había suscrito su prohijado Luis Alfonso Medina con el señor Everardo Cardona Rodríguez o en su defecto emitir una sentencia en equidad.

## **VERSIÓN LIBRE**

Frente al requerimiento del despacho la señora Juez de Paz, CAROLINA MARTÍNEZ, no hizo pronunciamiento alguno.

## ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 6° La Constitución Política de Colombia establece: "**Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**".

**De esta manera La ley 497 de 1999 establece el procedimiento que deben regir los Jueces de Paz en la resolución de conflictos sometidos a su consideración, así lo estima en el:**

**“ARTICULO 7o. GARANTIA DE LOS DERECHOS.** Es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen en el proceso directamente, sino de todos aquellos que se afecten con él.”

**“ARTICULO 8o. OBJETO.** La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.”

**“ARTICULO 9o. COMPETENCIA.** Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

*Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.”*

**Por otro lado, el artículo 128 de la Ley 734 de 2002 establece:**

**“ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA:** Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.”

Procede la Sala seguidamente a realizar el análisis conjunto de las pruebas que se observan en las foliaturas, abordado con un criterio lógico y obviamente relacionando todos los elementos de convicción, con el fin de obtener una visibilidad coherente de los hechos que son objeto de investigación disciplinaria, pues de lo contrario correríamos el riesgo de llegar a conclusiones erradas.

Se observa que a folio 33 obra el requerimiento de audiencia de sanción por incumplimiento de acuerdo firmado, efectuado por la Jueza de Paz al señor Everardo Córdoba(sic) Rodríguez , informándole que se encuentra un proceso abierto en la jurisdicción especial de Paz (ley 497/1999) en su contra instaurado por apoderada CARMEN CELIA PRADO, referente a incumplimiento en contrato de arrendamiento –pago del canon de arrendamiento incumplimiento en acuerdo, radicación 016 A, por el incumplimiento al compromiso firmado en acta

de inicio, por lo que se le requiere para audiencia de sanción el día 18 de agosto de 2016.

Significa lo anterior, que la jueza de paz continuó con el trámite a efecto de emitir la sentencia ante el incumplimiento llegado en audiencia de conciliación, por parte de CARDONA RODRIGUEZ, pero se desconoce el desenlace del mismo porque pese a los esfuerzos desplegados, no fue posible que la Jueza de Paz, allegara las diligencias respectivas.

Sin embargo se tiene que el caso que ocupa la atención de la Comisión en esta oportunidad, gira en torno a una inconformidad de la quejosa, que radica en las exigencias económicas por parte de la señora CAROLINA MARTINEZ, en calidad de Jueza de Paz de la comuna 10 que *“para que se pudiera emitir la sentencia, tendría que cancelar la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), que de acuerdo a lo manifestado por la señora Carolina Martínez, es el valor a pagar como contraprestación a su labor de Juez de Paz.”* En este punto es de precisar que, además de no existir constancia de las presuntas exigencias económicas que se realizaron por la jueza de paz, aquí disciplinable, el argumento bajo el que se trató dicho asunto de las sumas de dinero— al menos hasta el momento de la queja- la señora quejosa no había cancelado, luego no hay lugar a desprender las consecuencias estipuladas en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, en contra de la señora Jueza de Paz, CAROLINA MARTINEZ, en tanto en ninguna parte consta que le estuviese realizando exigencias económicas para resolver y dirimir el conflicto, suscitado con el señor Everardo Cardona, no se aportó prueba que así lo demuestre.

Es preciso dejar sentado que la presente investigación se inició solo con base en la queja de la señora CARMEN CECILIA PRADO CASTILLO, y habida cuenta que se carecía de otros medios probatorios y a medida que avanzó la misma, esta Corporación desplegó todos sus esfuerzos para recaudar todas las pruebas que permitieran esclarecer los hechos denunciados en contra de la señora CAROLINA MARTINEZ, a efecto de ser escuchada en versión libre, solicitándosele que allegara copias del trámite dado al conflicto objeto de queja, sin que se obtuviera resultado alguno.

Ahora, la única prueba de compromiso de la conducta de la Jueza de Paz de la Comuna 10 de Cali, que se tiene en el plenario es la queja inicial de la señora PRADO CASTILLO, sin que pueda esta Colegiatura realizar juicio de reproche disciplinario a la Juez de Paz investigada, con base en la información y documentos aportados en copias.

Siendo así imposible ratificar o cuestionar los hechos objetos de la queja por la inexistencia de pruebas donde obre las actuación de la señora Jueza de Paz de exigir alguna contraprestación monetaria, para el cumplimiento de sus deberes, ante la imposibilidad de contactar a la señora CAROLINA MARTINEZ, a pesar de los reiterados llamados que la judicatura le ha hecho como puede observarse en el dossier de la actuación.

En estas condiciones debe la Comisión advertir que ante la falta de pruebas que permitan establecer con certeza la ocurrencia de la falta y por ende su responsabilidad no son eludibles a lo presentado por la quejosa PRADO CASTILLO cuando expone la exigencia económica por parte de la Jueza de Paz.

Es decir, no podemos afirmar que nos hallamos frente a un comportamiento ni siquiera típico. Ello en tanto que, mientras haya aspectos sin dilucidar siempre quedará la duda y entonces, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 734 de 2002 que dice:

**“ARTÍCULO 9o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.**

**Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.”**

Ello en concordancia con el artículo 29 de la Carta Constitucional que consagra lo relacionado con el debido proceso.

Tanto en materia penal como disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, por ello no podría este Juez Colegiado continuar con la investigación disciplinaria contra la Jueza de Paz de la comuna 10, vinculada al disciplinario, solo con base en meras apreciaciones, y concretamente en el caso sub exámine, por lo que la quejosa asegure, sin contar con el respectivo soporte probatorio, de tal forma que no puede demostrarse como mínimo la ocurrencia objetiva de la falta y ante la ausencia de prueba que comprometa la responsabilidad de la investigada.

Por lo anteriormente motivado, debe darse aplicación a lo preceptuado por el artículo 73 del Estatuto Disciplinario que reza:

***“Artículo 73. Terminación del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”***

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## RESUELVE

**PRIMERO: TERMINAR LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, adelantada en contra de la señora **CAROLINA MARTINEZ YANDUN**, en su condición de **JUEZA DE PAZ DE LA COMUNA 10 DE CALI**, por lo antes explicado.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a la disciplinable y el Ministerio Público, como lo señalan los artículos 103 y 201 de la ley 734 de 2.002 y

**COMUNÍQUESE** a la quejosa si es del caso, conforme lo ordenan los artículos 109 y 202 de la ley ibídem.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO  
MAGISTRADO PONENTE**

(Firmado electrónicamente)

**LUÍS ROLANDO MOLANO FRANCO  
MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)

**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ  
MAGISTRADO  
SALVA VOTO**

(Firmado electrónicamente)

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ  
SECRETARIO GENERAL**



**Firmado Por:**

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - COMISIÓN 003 SECCIONAL DE DISCIPLINA  
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9794349b4087878fd869bfc6fb9c22d6e91b756f6481691c5d1d46f3fef788d7**

Documento generado en 08/06/2021 08:33:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - COMISIÓN SECCIONAL DE  
DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**944be46a8bdd8b15c0b0d25f010604fc0aaddfe05f069ddd9ecb1  
2763c7ebff5**

Documento generado en 08/06/2021 11:00:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE  
DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab0acd75611e72e4edd94d97fe3c2f13648e9d97f01017da7e83a  
eaf33979667**

Documento generado en 08/06/2021 02:41:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**